



Expediente:	051970346194		
Radicado:	AU-02805-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	28/07/2026	Hora:	12:14:38
Folios:	12		



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que mediante de la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1380-2025 del 22 de septiembre de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“Se solicita verificación inmediata por movimiento de tierra con maquinaria amarilla, cabe destacar que por la pendiente del terreno el material de arrastre por lluvias cae a fuente hídrica aledaña, además no cuenta con licencia de movimiento de tierra que avale este proceso, en el momento se encuentra una maquina tipo oruga en labores. Solicitamos verificación y suspensión inmediata de este proceso”*.

Que posteriormente, se puso en conocimiento de la Corporación, de una nueva queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1461-2025 del 8 de octubre de 2025, donde se denunció lo siguiente: *“talaron varios árboles que habían sido sembrados por mí, en mi predio, hace aproximadamente 15 años”*.

Que, en atención a las quejas ambientales en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica los días 30 de septiembre de 2025 y 14 de octubre de 2025, al punto localizado en la coordenada geográfica -75° 13'33.88" W, 6°4'57.53" N, en el predio identificado con el PK: 1972001000000200037, ubicado en la vereda El Vihao del municipio de Cocorná, Antioquia; donde se realizaron actividades de movimiento de tierras y tala de árboles, realizados para instalar una tubería de Novafort de 16”(in), la



cual va conectada al descole de la obra hidráulica transversal de la autopista Medellín - Bogotá, con el objetivo de ser conducidas hacia la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", que pasa por el lugar especificado en la coordenada geográfica **-75°13'36.14" W, 6°4'57.37" N**, dentro del predio anteriormente referenciado, donde presuntamente se desarrollará un proyecto de loteo denominado "Aguas Claras", conformado por 30 lotes en un área de 6,0 hectáreas, que hasta el momento no cuenta con permiso de movimiento de tierras emitido por la Autoridad Municipal competente; hechos presuntamente cometidos por los señores **JOSÉ DANIEL GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.909.995** y **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.038.417.140**.

Que, como consecuencia de las visitas técnicas al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07405-2025 del 20 de octubre de 2025**.

Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico anteriormente referenciado, la Corporación mediante la Resolución con radicado N° **RE-04772-2025 del 28 de octubre de 2025**, le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, a los señores **JOSÉ DANIEL GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.909.995** y **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.038.417.140**, donde se le requirió lo siguiente:

"(...)

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras para la realización de actividades de movimiento de tierras y tala de árboles, realizados para instalar una tubería de Novafort de 16"(in), la cual va conectada al descole de la obra hidráulica transversal de la autopista Medellín - Bogotá, con el objetivo de ser conducidas hacia la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", que pasa por el lugar especificado en la coordenada geográfica **-75°13'36.14" W, 6°4'57.37" N**, en el punto localizado en la coordenada geográfica **-75° 13'33.88" W, 6°4'57.53" N**, en el predio identificado con el PK: **1972001000000200037**, ubicado en la vereda El Vihao del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la tala rasa de árboles para la realización de actividades de movimiento de tierras y tala de árboles, realizados para instalar una tubería de Novafort de 16"(in), la cual va conectada al descole de la obra hidráulica transversal de la autopista Medellín - Bogotá, con el objetivo de ser conducidas hacia la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", que pasa por el lugar especificado en la coordenada geográfica **-75°13'36.14" W, 6°4'57.37" N**, en el punto localizado en la coordenada geográfica **-75° 13'33.88" W, 6°4'57.53" N**, en el predio identificado con el PK: **1972001000000200037**, ubicado en la vereda El Vihao del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.
- **ADVERTIR** a los señores **JOSÉ DANIEL GÓMEZ PÉREZ** y **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de

aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

(...).

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-16031-2025 del 28 de octubre de 2025**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07405-2025 del 20 de octubre de 2025** y de la respectiva Actuación Jurídica, a la Subdirección de Gestión Integral de Carreteras del INVIAS, para que actuaran en el marco de sus competencias.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-16032-2025 del 28 de octubre de 2025**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07405-2025 del 20 de octubre de 2025** y de la respectiva Actuación Jurídica, a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Cocorná, para que actuaran en el marco de sus competencias.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-16033-2025 del 28 de octubre de 2025**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07405-2025 del 20 de octubre de 2025** y de la respectiva Actuación Jurídica, a la Inspección de Policía y Tránsito de la Alcaldía Municipal de Cocorná, para que actuaran en el marco de sus competencias.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-16034-2025 del 28 de octubre de 2025**, dirigida al señor **OMAR AGUIRRE GONZALES**, en calidad de interesado, Cornare lo puso en conocimiento de cómo fueron atendidas las denuncias contenidas en este expediente de queja ambiental.

Que en virtud de la correspondencia externa con radicado N° **CE-20587-2025 del 12 de noviembre de 2025**, el **CONSORCIO INTERGESTION AD**, encargado del mantenimiento integral para la gestión, operación, y mantenimiento integral de la autopista Medellín – Bogotá, entre el municipio de El Santuario y Caño Alegre, a través de su Director de Interventoría, el señor **LUIS ORLANDO VELASQUEZ NIÑO**, dio respuesta a lo informado por Cornare, en la correspondencia de salida con radicado N° **CS-16031-2025 del 28 de octubre de 2025**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 27 de enero de 2026, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01070-2026 del 27 de febrero de 2026**, de donde se realizaron unas observaciones y conclusiones.

Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico anteriormente referenciado, la Corporación mediante la Resolución con radicado N° **RE-00851-2026 del 17 de marzo de 2026**, le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** e **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a los señores **JOSÉ DANIEL GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.909.995** y **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.038.417.140**, donde se les requirió lo siguiente:

“(…)

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras que está siendo realizado con maquinaria pesada, en el punto localizado en la coordenada geográfica **-75° 13'33.88" W, 6°4'57.53" N**, predio identificado con el PK: **1972001000000200037**, ubicado en la vereda El Vihao del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **RETIRAR INMEDIATAMENTE** la tubería de Novafort de 16”(in), la cual va conectada al descole de la obra hidráulica transversal de la autopista Medellín - Bogotá, con el objetivo de ser conducidas hacia la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, que pasa por el lugar especificado en la coordenada geográfica **-75°13'36.14" W, 6°4'57.37" N**,
- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.
- **INFORMAR** a los señores **JOSÉ DANIEL GÓMEZ PÉREZ** y **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA**, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

(…)”.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-03751-2026 del 17 de marzo de 2026**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01070-2026 del 27 de febrero de 2026**, a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Cocorná, para que actuaran en el marco de sus competencias.

Que bajo la correspondencia externa con radicado N° **CE-08778-2026 del 14 de mayo de 2026**, el señor **JOSÉ DANIEL GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.909.995**, haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa, presentó ante Cornare un escrito de defensa, donde entregó

documentos relacionados al cumplimiento de los requerimientos hechos en la Resolución con radicado N° **RE-00851-2026 del 17 de marzo de 2026**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 10 de junio de 2026, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03753-2026 del 25 de junio de 2026**, de este informe emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El 10 de junio de 2026, personal técnico de la Corporación Autónoma Regional realizó una visita de control y seguimiento a la Resolución con radicado No. RE-00851-2026 del 17 de marzo de 2026, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en dicho acto administrativo.

La visita se efectuó además en atención a la Correspondencia de Entrada con radicado No. CE-08778-2026 del 14 de mayo de 2026, mediante la cual el señor JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ dio respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación, remitiendo la Licencia de Movimiento de Tierras, el Plan de Manejo Ambiental y un informe técnico en el que justifica la prolongación de una tubería como medida para el manejo de escorrentías derivadas del proceso de movimiento de tierras.

Observaciones técnicas en campo

En atención a la visita de control y seguimiento realizada por personal técnico de la Corporación en las coordenadas geográficas -75°13'33,88" W y 6°4'57,53" N, correspondientes al predio identificado con cédula catastral PK_PREDIO: 1972001000000200037 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-59672 (cerrado), ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, se efectuó una inspección ocular detallada con el fin de verificar posibles intervenciones antrópicas y el cumplimiento de la normatividad ambiental y urbanística vigente.

Por medio de la Correspondencia de Entrada con radicado No. CE-08778-2026 del 14 de mayo de 2026, el señor José Daniel Pérez Gómez envía un informe técnico en el que justifica la prolongación de una tubería Novafort, en dicho informe se manifiesta que:

“(…)

“la prolongación de una tubería asociada al sistema de drenaje de la autopista Medellín–Bogotá se implementó como una medida de manejo de escorrentías para corregir una descarga hidráulica incompleta que generaba flujo superficial descontrolado sobre un predio en la vereda El Viaho, municipio de Cocorná. Antes de la intervención, las aguas atravesaban el lote, ocasionando erosión, arrastre de sedimentos, saturación del suelo, riesgos de inestabilidad y dificultades para ejecutar las actividades autorizadas de movimiento de tierras. La prolongación de la tubería permitió conducir el agua de manera controlada hasta la fuente hídrica a la que ya llegaba naturalmente, restableciendo la continuidad del drenaje, reduciendo los procesos erosivos y mejorando la estabilidad del terreno. El análisis ambiental determinó que la obra no incrementa

caudales ni genera nuevos vertimientos, sino que constituye una medida correctiva compatible con el Plan de Manejo Ambiental, que protege el recurso hídrico y facilita la ejecución del proyecto. Asimismo, se concluye que la remoción de la tubería restablecería las condiciones iniciales de afectación ambiental y operativa, generando impactos negativos sobre el suelo, el recurso hídrico y la estabilidad del predio.”

(...)

De acuerdo con la información técnica presentada por el señor JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ respecto a la prolongación de la tubería Novafort, esta Corporación se permite informar que los soportes allegados NO son suficientes para garantizar la estabilidad y permanencia de la obra en el tiempo. En consecuencia, se mantiene vigente el requerimiento establecido en el artículo tercero de la Resolución con radicado No. RE-00851-2026 del 17 de marzo de 2026.

Adicionalmente, es pertinente señalar que, mediante el Oficio CS-16031-2025 del 28 de octubre de 2025, se remitió al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) copia del Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-07405-2025 del 20 de octubre de 2025, con el fin de poner en conocimiento las obras que se estaban ejecutando en el sitio, para que dicha entidad actuara conforme a sus competencias. En respuesta, INVÍAS allegó la Correspondencia de Entrada con radicado No. CE-20587-2025 del 12 de noviembre de 2025, en la cual manifestó lo siguiente:

(...)

“Esta reducción de sección hidráulica compromete el funcionamiento del sistema de drenaje y genera riesgo de obstrucción, taponamiento y afectación a la estabilidad de la calzada de la vía nacional código 6005.”
(...) “El área intervenida no cuenta con permisos del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) para la ejecución de obras o instalaciones en las zonas de protección vial”

(..)



Imagen 1: Tubería Novafort de 16"

Fuente: Cornare, 2026

- En el predio también se evidenció el establecimiento de cobertura vegetal mediante la siembra de especies arbóreas nativas, observándose un total de 2.128 individuos distribuidos en 12 especies, los cuales se encuentran en proceso de siembra en diferentes sectores del área intervenida, contribuyendo a los procesos de revegetalización, estabilización del suelo y recuperación paisajística del predio.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
Polymnia pyramidalis	Árbol de mayo	600
Dodonaea viscosa	Hayuelo	400
Sambucus peruviana	Sauco	218
Senna sp.	Cañafístula	300
Croton sp.	Drago	40
Weinmannia sp.	Encenillo	39
Heliocarpus popayanensis	Balso blanco	81
Cedrela montana	Cedro de montaña	80
Delostoma integrifolium	Chingale	110
Tecoma stans	Chicalá amarillo	150
Tabebuia chrysantha	Guayacán amarillo	10
Lafoensia speciosa	Guayacán de Manizales	100
Total	12 especies	2.128 individuos

Tabla 1: Cantidad de especies arbóreas.

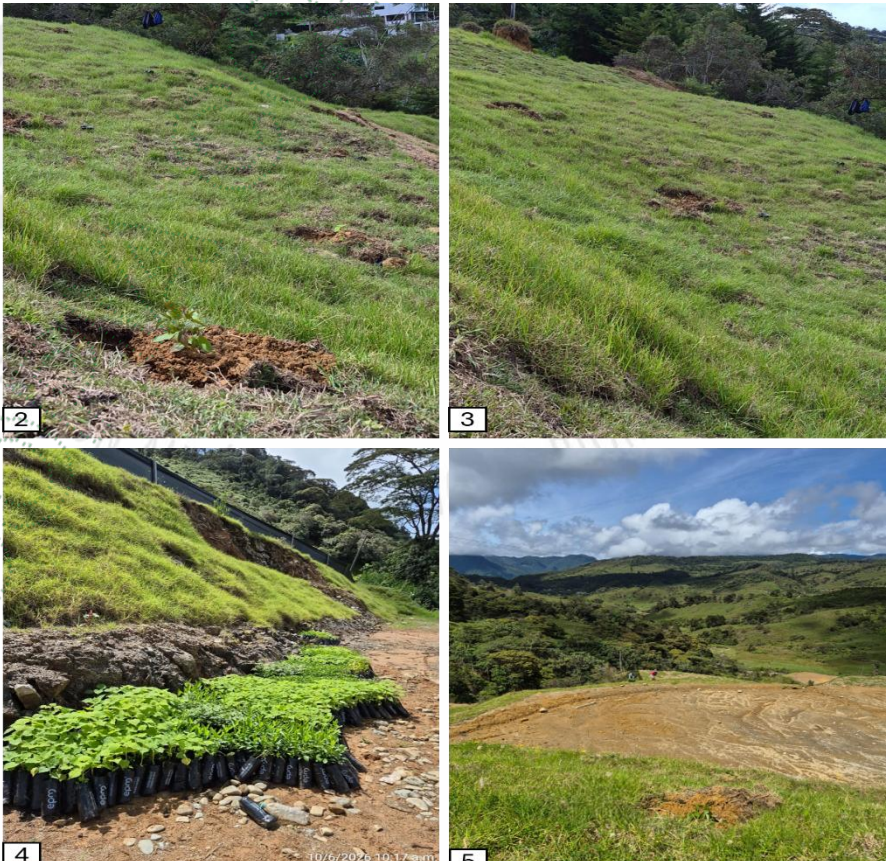


Imagen 2 y 3: Plantas sembradas en la ladera del terreno.
 Imagen 4 y 5: Plantas en acopio para siembra y proceso de siembra.
 Fuente: Cornare 2026.

- Adicionalmente, durante el recorrido se verificó que los taludes conformados presentan adecuada cobertura vegetal con pasto Vetiver (*Chrysopogon zizanioides*), especie ampliamente utilizada para el control de erosión y la estabilización de taludes debido a su sistema radicular profundo. La cobertura observada favorece la retención de sedimentos, disminuye el impacto de la escorrentía superficial y contribuye a la protección del suelo frente a procesos erosivos.



Imagen 6, 7 y 8: Taludes Revegetalizados con pasto Vetiver.

Fuente: Cornare, 2026.

- En relación con la Licencia de movimiento de tierras, esta fue presentada ante la Corporación mediante la Correspondencia de Entrada con radicado No. CE-08778-2026 del 14 de mayo de 2026, por medio de la cual señor JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ remitió la Licencia de Movimiento de Tierras y el Plan de Manejo Ambiental aprobados mediante la Resolución No. 328 de abril de 2026, expedida por la Alcaldía Municipal de Cocorná. Dicha autorización permite la ejecución de actividades de excavación, adecuación y nivelación de terrenos, sujetas al cumplimiento de las disposiciones técnicas, geotécnicas y ambientales establecidas por la autoridad competente. El predio objeto de la licencia se encuentra ubicado en la vereda El Viaho, municipio de Cocorná, Antioquia, identificado con la cédula catastral No. 1972001000000200037, y cuenta con un área total de 93.018 m², equivalente aproximadamente a 9,3 hectáreas. La licencia ampara un proyecto conformado por 18 lotes, asociados a los folios de matrícula inmobiliaria No. 018-194865, 018-194866, 018-194867, 018-194868, 018-194869 y 018-194870, entre otros vinculados al desarrollo urbanístico. Asimismo, la resolución establece que la autorización se limita exclusivamente a actividades de movimiento de tierras y manejo de suelos, sin constituir permiso para la construcción de edificaciones, e impone la obligación de cumplir con los estudios técnicos y geotécnicos presentados, así como con las medidas ambientales necesarias para garantizar la estabilidad del terreno, prevenir procesos erosivos y proteger los predios vecinos y la infraestructura pública; la licencia cuenta con una vigencia de dieciocho (18) meses contados a partir de su ejecutoria.
- Respecto al Plan de manejo ambiental, la documentación aportada incluye una caracterización ambiental del área de influencia del proyecto, en la cual se identifican los principales componentes bióticos y físicos presentes en el predio. En cuanto a la fauna, se reporta la presencia de especies comunes de la región como la torcaza, el colibrí y el barranquero. Respecto al componente suelo, se señala que los materiales presentes poseen buenas condiciones de fertilidad, aunque presentan susceptibilidad a procesos erosivos si no se implementan medidas adecuadas de manejo. En relación

con el recurso hídrico, se establece que el predio no cuenta con nacimientos de agua propios; sin embargo, las aguas de escorrentía drenan naturalmente hacia la quebrada El Viaho, afluente que desemboca posteriormente en el río Cocorná. Asimismo, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) contempla medidas orientadas a prevenir, mitigar y controlar los impactos asociados a las actividades de movimiento de tierras, incluyendo procedimientos para el descapote o retiro de la capa vegetal, el manejo y conservación del suelo, la construcción de cunetas y obras de drenaje para el control de escorrentías y la prevención de procesos erosivos. De igual manera, establece fichas de manejo ambiental para la gestión de residuos ordinarios, especiales y residuos de construcción y demolición, así como medidas para el control de emisiones de material particulado mediante el riego de superficies expuestas y el cubrimiento de los vehículos de transporte con lonas. La documentación también incorpora un plan de contingencia y seguridad que incluye medidas preventivas y de respuesta ante emergencias, señalización preventiva, elementos reflectivos y el uso obligatorio de equipos de protección personal. Finalmente, se propone un cronograma de ejecución de ocho (8) meses y un programa de monitoreo periódico para evaluar el estado de la cobertura vegetal, la estabilidad de los taludes, el funcionamiento de los sistemas de drenaje y la efectividad de las medidas de manejo implementadas, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente y los lineamientos establecidos por CORNARE.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado No. RE-04772-2025 del 28 de octubre de 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.					
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores JOSÉ DANIEL GÓMEZ PÉREZ , identificado con cédula de ciudadanía N° 70.909.995 y DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA , identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.417.140, para que, de manera INMEDIATA a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENDER INMEDIATAMENTE el movimiento de tierras que está siendo realizado con maquinaria pesada, en el punto localizado en la coordenada geográfica -75° 13'33.88" W, 6°4'57.53" N , predio identificado con el PK: 1972001000000200037 , ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia.	10-06-2026	X			No se evidenciaron actividades activas de movimiento de tierras en el predio, representantes del proyecto Parcelación Aguas Claras, manifestaron que las obras de movimiento de tierras autorizadas mediante la licencia correspondiente ya fueron ejecutadas y culminadas en su totalidad, razón por la cual no tienen previsto continuar desarrollando este tipo de actividades.
RETIRAR INMEDIATAMENTE la tubería de Novafort de 16" (in), la cual va conectada al descole de la obra hidráulica transversal de la autopista Medellín - Bogotá, con el objetivo de ser conducidas hacia la fuente hídrica	10-06-2026		X		De acuerdo con la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) mediante la correspondencia con radicado No. CE-20587-2025 del 12 de noviembre de 2025, se concluye que el requerimiento no ha sido cumplido, toda vez que dicha

denominada “Sin Nombre”, que pasa por el lugar especificado en la coordenada geográfica - 75°13’36.14” W, 6°4’57.37” N ,					entidad manifiesta que las obras ejecutadas no cuentan con autorización o permiso por parte del INVÍAS. Asimismo, indica que la intervención realizada compromete la estabilidad de la banca de la vía, generando condiciones de riesgo para la infraestructura vial, razón por la cual no es posible considerar subsanado el requerimiento formulado por esta Corporación.
ABSTENERSE de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso	10-06-2026	X			No se esta generando actividades de movimiento de tierras.
INFORMAR a los señores JOSÉ DANIEL GÓMEZ PÉREZ y DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA , que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.	10-06-2026	X			Se les informa a los señores JOSÉ DANIEL GÓMEZ PÉREZ y DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA sobre la importancia de los respectivos tramites ambientales ante la autoridad ambiental competente.
DIRIGIRSE ante la Administración Municipal de Cocorná, para TRAMITAR las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.	10-06-2026	X			Mediante la Resolución No. 328 del 28 de abril del 2026 , la Alcaldía de Cocorná concede la licencia de movimiento de tierras.

PRESENTAR ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental	10-06-2026	X			Mediante la Correspondencia de Entrada No. CE-08778-2026 del 14 de mayo de 2026, el señor JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ envía la Licencia de movimiento de tierras y el Plan de Manejo Ambiental.
---	------------	---	--	--	---

26. CONCLUSIONES:

- Durante la visita realizada el 10 de junio de 2026, se verificó la permanencia de la tubería Novafort de 16 pulgadas (16”), instalada como prolongación del sistema de drenaje existente. No obstante, con fundamento en la información evaluada, esta Corporación concluye que el informe técnico allegado por el señor JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ no desvirtúa los requerimientos establecidos mediante la Resolución No. RE-00851-2026 del 17 de marzo de 2026, toda vez que no aporta estudios ni soportes técnicos suficientes que permitan garantizar la estabilidad, seguridad y permanencia de la obra ejecutada. Adicionalmente, de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) mediante la Correspondencia de Entrada No. CE-20587-2025 del 12 de noviembre de 2025, la intervención realizada no cuenta con autorización de dicha entidad y, además, genera afectaciones al sistema de drenaje de la vía nacional, comprometiendo su funcionamiento hidráulico y la estabilidad de la infraestructura vial. En consecuencia, se mantiene vigente el requerimiento contenido en el artículo tercero de la Resolución No. RE-00851-2026, hasta tanto se dé cumplimiento integral a las obligaciones allí establecidas y se alleguen los permisos, autorizaciones y soportes técnicos correspondientes.
- Se verificó el establecimiento de procesos de revegetalización mediante la siembra de 2.128 individuos pertenecientes a 12 especies arbóreas nativas, contribuyendo a la recuperación paisajística y a la estabilización del suelo.
- Los taludes conformados presentan adecuada cobertura vegetal con pasto Vetiver (Chrysopogon zizanioides), lo cual favorece el control de la erosión y la retención de sedimentos.
- Se verifica que el señor JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ cuenta con una Licencia de Movimiento de Tierras y un Plan de Manejo Ambiental aprobados por la Alcaldía Municipal de Cocorná mediante la Resolución No. 328 de abril de 2026, los cuales autorizan la ejecución de actividades de adecuación y nivelación del terreno dentro del predio objeto del proyecto. No obstante, dicha autorización se limita exclusivamente a las actividades de movimiento de tierras y al cumplimiento de las medidas técnicas, geotécnicas y ambientales establecidas en el acto administrativo, sin que constituya autorización para la ejecución de obras diferentes a las allí contempladas ni exonere al titular de obtener los permisos o autorizaciones requeridos por otras autoridades competentes.
- El Plan de Manejo Ambiental presentado contempla medidas de prevención, mitigación, control y seguimiento orientadas a reducir los impactos derivados de las actividades de movimiento de tierras, incluyendo acciones para el manejo de suelos, control de escorrentías, prevención de procesos erosivos, manejo de residuos y atención de contingencias. No obstante, la implementación efectiva de dichas medidas deberá ser objeto de seguimiento y verificación en campo, con el fin de garantizar la protección

de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la autoridad competente.

Mas Hallazgos encontrados.

En la salida de inspección realizada el día 10 de junio de 2026 el señor Alejandro Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.417.140, manifiesta que el nombre completo de él es **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA** y numero de cedula No. 1.038.417.140 y **NO DIEGO ALEJANDRO RAMINEZ VALENCIA**, por lo cual se solicita el cambio de nombre en las siguientes actuaciones derivadas.

(...).

Que revisado el material probatorio que reposa en el expediente **051970346194**, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificada por la Ley 2387 de 2024: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-07405-2025 del 20 de octubre de 2025, Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-01070-2026 del 27 de febrero de 2026, y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-03753-2026 del 25 de junio de 2026, se puede evidenciar que en el punto localizado en la coordenada geográfica **-75° 13'33.88" W, 6°4'57.53" N**, en el predio identificado con el PK: **1972001000000200037**, ubicado en la vereda El Vihao del municipio de Cocorná, Antioquia, se realizó un movimiento de tierras con un área aproximada de 547 m², una longitud de 164 m y un ancho variable de aproximadamente 3,5 m, localizado en la coordenada geográfica **-75°13'33.88" W, 6°4'57.53" N**, con el propósito de descapotar el suelo para la instalación de una tubería Novafort de 16"(in), conectada al descole de una obra hidráulica transversal de la autopista Medellín - Bogotá, con el fin de conducir las aguas lluvias hacia una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica **-75°13'36.14" W, 6°4'57.37" N**; igualmente, se evidenció que en el predio se proyecta el desarrollo de un loteo denominado "Aguas Claras", conformado por treinta (30) lotes en un área de 6,0 ha; asimismo, en las coordenadas geográficas **-75°13'34.80" W, 6°4'58.09" N**, se verificó la tala de árboles de las especies pino ciprés (*Cupressus lusitanica*) y siete cueros (*Tibouchina lepidota*), además, del acopio de madera cuya especie y procedencia no pudieron ser identificadas; los hechos anteriormente narrados están ocurriendo en el predio anteriormente señalado.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al

forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo*

de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...).

Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Respecto a las causales de agravación estipuladas en Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009:

“Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.

Circunstancia **AGRAVADA** por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; al verificarse que al señor **JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.909.995** y al señor **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.038.417.140**, se les impuso dos **MEDIDAS PREVENTIVAS**, la primera mediante la Resolución con radicado N° **RE-04772-2025 del 28 de octubre de 2025**, y la segunda, por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-00851-2026 del 17 de marzo de 2026**, en relación con la presente queja ambiental; Actos Administrativos donde se les solicitó la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras realizado con maquinaria pesada, en el punto localizado en las coordenadas geográficas - **75°13'33.88" W, 6°4'57.53" N**, con el fin de descapotar el suelo e instalar una tubería Novafort de 16" (in), conectada al descole de la obra hidráulica transversal de la autopista Medellín - Bogotá, para conducir las aguas lluvias hacia la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica - **75°13'36.14" W, 6°4'57.37" N**; de igual forma, en las coordenadas geográficas - **75°13'34.80" W, 6°4'58.09" N**, se verificó la tala de árboles de las especies pino ciprés (*Cupressus lusitanica*) y siete cueros (*Tibouchina lepidota*), además, del acopio de madera cuya especie y procedencia no pudieron ser identificadas; todos los hechos anteriormente narrados están ocurriendo en el predio identificado con el PK: **1972001000000200037**, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia.

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, frente a la determinación de responsabilidad, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“(…) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

Parágrafo 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07405-2025 del 20 de octubre de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01070-2026 del 27 de febrero de 2026** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03753-2026 del 25 de junio de 2026**.

Informe Técnico de Queja N° IT-07405-2025 del 20 de octubre de 2025:

“(…)

4. Conclusiones:

- 4.1. Las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio identificado con PK_PREDIO 1972001000000200037, de propiedad del señor **Jose Daniel Gómez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.909.995**, se ejecutaron inicialmente con el propósito descapotar el suelo y posteriormente instalar una tubería de Novafort de 16”(in), la cual va conectada al descole de la obra hidráulica transversal de la vía Medellín Bogotá, con el objetivo de ser conducidas hacia una quebrada “sin nombre” que pasa por el lugar en la coordenada geográfica -75°13’36.14” W, 6°4’57.37” N.
- 4.2. Durante la visita técnica no se evidenció maquinaria trabajando, solamente se encontraban tres (3) trabajadores que estaban instalando la tubería de aguas lluvias.
- 4.3. No se evidencia sedimentación de la quebrada “sin nombre”, toda vez que el área se encontraba cubierta por material vegetal y las brechas para instalar la mencionada tubería se estaba realizando con cuidado de no generar mucho material de arrastre.
- 4.4. De acuerdo con lo manifestado por el señor **Diego Alejandro Ramírez Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.038.417.140**, y lo identificado en el VUR se desarrollará un proyecto de loteo denominado “Aguas Claras”, conformado por 30 lotes en un área de 6,0ha, el cual hasta

el momento no cuenta con permiso de movimiento de tierras emitido por la autoridad competente.

4.5. Se evidenció la tala de las especies de pino ciprés (*Cupressus lusitánica*) y siete cueros (*Tibouchina lepidota*). Además, se observa un acopio de madera del cual no se conoce su procedencia.

4.4. Según zonificación ambiental, el predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-0395-2019. La zona donde se realizaron las actividades se encuentra dentro de Áreas agrosilvopastoriles, que ocupa el 65,22 % del área del predio con 6,07 ha.

(...).

Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-01070-2026 del 27 de febrero de 2026:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

Con base en la visita de control y seguimiento realizada el 27 de enero de 2026, en atención a la Resolución con radicado No. RE-04772-2025 del 28 de octubre de 2025, se concluye que en el predio identificado con PK: 1972001000000200037, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia, no se ha dado cumplimiento integral a las medidas preventivas impuestas por la Autoridad Ambiental.

Si bien durante la inspección de campo no se evidenció la realización de actividades de tala de árboles ni afectación directa a la cobertura arbórea, dando cumplimiento parcial a uno de los requerimientos establecidos en el acto administrativo, se constató la continuidad de actividades de movimiento de tierras, mediante el uso de maquinaria pesada, lo cual contraviene de manera directa la orden de suspensión inmediata impuesta en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la medida preventiva interpuesta en la Resolución con radicado No. RE-04772-2025 del 28 de octubre de 2025.

Adicionalmente, aunque el señor **JOSÉ DANIEL GÓMEZ PÉREZ** manifestó verbalmente contar con la licencia o permiso para movimiento de tierras expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, a la fecha de elaboración del presente informe no se ha allegado ante Cornare ningún soporte documental que permita verificar la existencia, vigencia y alcance de dicha autorización, ni el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo así los requerimientos expresos relacionados con la presentación de licencias y permisos.

En consecuencia, mientras no se remita y valide la documentación exigida, las actividades observadas en campo se consideran desarrolladas sin acreditación de permisos ambientales y urbanísticos, por lo anterior, se concluye que persiste el incumplimiento de la medida preventiva, específicamente en lo relacionado con la suspensión de las actividades de movimiento de tierras y la presentación de la documentación requerida, por lo cual se hace necesario continuar con las actuaciones administrativas a que haya lugar.

En conformidad con la respuesta emitida por el INVIAS y los hallazgos verificados en la visita de inspección, se concluye que la **instalación de la tubería Novafort de 16”** en el descole de la obra hidráulica transversal de la autopista Medellín–Bogotá corresponde a una intervención irregular y no

autorizada dentro de la zona de retiro de la vía nacional, en **incumplimiento de la Ley 1228 de 2008**.

Así mismo, se establece que **no existen permisos ni autorizaciones otorgados por el INVIAS**, ni responsabilidad de esta entidad sobre las obras y movimientos de tierra ejecutados por terceros, configurándose una ocupación indebida de infraestructura vial nacional.

(...).

Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-03753-2026 del 25 de junio de 2026:

(...)

26. CONCLUSIONES:

- Durante la visita realizada el 10 de junio de 2026, se verificó la permanencia de la tubería Novafort de 16 pulgadas (16”), instalada como prolongación del sistema de drenaje existente. No obstante, con fundamento en la información evaluada, esta Corporación concluye que el informe técnico allegado por el señor JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ no desvirtúa los requerimientos establecidos mediante la Resolución No. RE-00851-2026 del 17 de marzo de 2026, toda vez que no aporta estudios ni soportes técnicos suficientes que permitan garantizar la estabilidad, seguridad y permanencia de la obra ejecutada. Adicionalmente, de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) mediante la Correspondencia de Entrada No. CE-20587-2025 del 12 de noviembre de 2025, la intervención realizada no cuenta con autorización de dicha entidad y, además, genera afectaciones al sistema de drenaje de la vía nacional, comprometiendo su funcionamiento hidráulico y la estabilidad de la infraestructura vial. En consecuencia, se mantiene vigente el requerimiento contenido en el artículo tercero de la Resolución No. RE-00851-2026, hasta tanto se dé cumplimiento integral a las obligaciones allí establecidas y se alleguen los permisos, autorizaciones y soportes técnicos correspondientes.
- Se verificó el establecimiento de procesos de revegetalización mediante la siembra de 2.128 individuos pertenecientes a 12 especies arbóreas nativas, contribuyendo a la recuperación paisajística y a la estabilización del suelo.
- Los taludes conformados presentan adecuada cobertura vegetal con pasto Vetiver (*Chrysopogon zizanioides*), lo cual favorece el control de la erosión y la retención de sedimentos.
- Se verifica que el señor JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ cuenta con una Licencia de Movimiento de Tierras y un Plan de Manejo Ambiental aprobados por la Alcaldía Municipal de Cocorná mediante la Resolución No. 328 de abril de 2026, los cuales autorizan la ejecución de actividades de adecuación y nivelación del terreno dentro del predio objeto del proyecto. No obstante, dicha autorización se limita exclusivamente a las actividades de movimiento de tierras y al cumplimiento de las medidas técnicas, geotécnicas y ambientales establecidas en el acto administrativo, sin que constituya autorización para la ejecución de obras diferentes a las allí contempladas ni exonere al titular de obtener los permisos o autorizaciones requeridos por otras autoridades competentes.
- El Plan de Manejo Ambiental presentado contempla medidas de prevención, mitigación, control y seguimiento orientadas a reducir los impactos derivados de las actividades de movimiento de tierras, incluyendo acciones para el

manejo de suelos, control de escorrentías, prevención de procesos erosivos, manejo de residuos y atención de contingencias. No obstante, la implementación efectiva de dichas medidas deberá ser objeto de seguimiento y verificación en campo, con el fin de garantizar la protección de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la autoridad competente.

(...).

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07405-2025 del 20 de octubre de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01070-2026 del 27 de febrero de 2026** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03753-2026 del 25 de junio de 2026**, se puede evidenciar que el señor **JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.909.995** y el señor **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.038.417.140**, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los Informes Técnicos anteriormente citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.909.995** y el señor **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.038.417.140**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1380-2025 del 22 de septiembre de 2025**.
- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1461-2025 del 8 de octubre de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07405-2025 del 20 de octubre de 2025**.
- Resolución con radicado N° **RE-04772-2025 del 28 de octubre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-16031-2025 del 28 de octubre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-16032-2025 del 28 de octubre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-16033-2025 del 28 de octubre de 2025**.

- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-16034-2025 del 28 de octubre de 2025.**
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-20587-2025 del 12 de noviembre de 2025.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01070-2026 del 27 de febrero de 2026.**
- Resolución con radicado N° **RE-00851-2026 del 17 de marzo de 2026.**
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-08778-2026 del 14 de mayo de 2026.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03753-2026 del 25 de junio de 2026.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.909.995** y al señor **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.038.417.140**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar **MOVIMIENTOS DE TIERRAS**, sin permiso de la autoridad competente, en las coordenadas geográficas - **75°13'33.88" W, 6°4'57.53" N**, en un área aproximada de 547 m², con una longitud de 164 m y un ancho variable de aproximadamente 3,5 m, para la instalación de una tubería Novafort de 16" (in), conectada al descole de una obra hidráulica transversal de la autopista Medellín - Bogotá, con el objetivo de conducir las aguas lluvias hacia la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica - **75°13'36.14" W, 6°4'57.37" N**, situación acaecida dentro del predio identificado con el PK: **1972001000000200037**, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el **ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 30 de septiembre de 2025, 14 de octubre de 2025, 27 de enero de 2026 y el 10 de junio de 2026, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07405-2025 del 20 de octubre de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01070-2026 del 27 de febrero de 2026** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03753-2026 del 25 de junio de 2026**, respectivamente.

CARGO SEGUNDO: Realizar **TALA DE ÁRBOLES**, de las especies pino ciprés (*Cupressus lusitanica*) y siete cueros (*Tibouchina lepidota*), sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, además, se observó un acopio de madera del cual no se pudo identificar la especie ni su procedencia, específicamente en las coordenadas geográficas - **75°13'34.80" W, 6°4'58.09" N**, situación acaecida en el predio identificado con el PK: **1972001000000200037**, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; lo anterior, en contravención

a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.7.1.** y **2.2.1.1.3.1.** del Decreto 1076 de 2015. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 30 de septiembre de 2025, 14 de octubre de 2025, 27 de enero de 2026 y el 10 de junio de 2026, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07405-2025 del 20 de octubre de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01070-2026 del 27 de febrero de 2026** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03753-2026 del 25 de junio de 2026**, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ** y **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.909.995** y al señor **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.038.417.140**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **RETIRAR INMEDIATAMENTE** la tubería de Novafort de 16" (in), la cual va conectada al descole de una obra hidráulica transversal de la autopista Medellín - Bogotá, con el objetivo de ser conducidas hacia la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", que pasa por el lugar especificado en la coordenada geográfica **-75°13'36.14" W, 6°4'57.37" N**.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al investigado que el expediente N° **051970346194**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, con sede en el municipio de San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 ext. 557.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.909.995** y al señor **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.038.417.140**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **051970346194**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Auto de Formulación de Cargos.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Cruz Estela Botero Rojo**

Fecha: **21/06/2026**